



APRUEBA NUEVA ORDENANZA MUNICIPAL
SOBRE INSTALACIÓN DE ANTENAS Y TORRES
SOPORTE DE ANTENAS DE
TELECOMUNICACIONES EN LA COMUNA DE
COINCO Y REVOCA EL ACTO QUE INDICA.

Coinco, 23 AGO 2021

Con esta fecha se resuelve lo siguiente:

VISTOS:

Lo dispuesto en el DFL N° 1-19.653 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; lo dispuesto en el DFL N° 1 de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; lo indicado en la Ley N° 18.168 Ley General de Telecomunicaciones; lo prescrito en el DFL N° 458, de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo que Aprueba la Nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones; lo establecido en el Decreto Supremo N° 47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que fija el Nuevo Texto de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones; lo indicado en la Ley N° 20.599 que Regula la Instalación de Antenas Emisoras y Transmisoras de Servicios de Telecomunicaciones; lo establecido en la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

CONSIDERANDO:

1. Lo indicado por la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades en su artículo 1º, en el sentido que la administración local de cada comuna o agrupación de comunas corresponde a una municipalidad; y que de acuerdo al artículo 2º de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades la máxima autoridad del municipio será el alcalde;
2. Lo indicado en el artículo 12 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades que prescribe que la manifestación de la voluntad del municipio se traduce en ordenanzas, reglamentos municipales, decretos alcaldicios o instrucciones, siendo las ordenanzas normas generales y obligatorias aplicables a la comunidad;
3. Que se tiene que dar fuerza a lo señalado por el artículo 56 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades en el sentido de que el alcalde es la autoridad máxima del municipio y en tal calidad le corresponderá su dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento;
4. Que el artículo 3º de la Ley de Bases de la Administración del Estado indica que la Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, probidad y control, entre otros;
5. Que, la Ley N° 20.599, publicada en el Diario Oficial el día 11 de junio de 2012, vino a regular la instalación de antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones;
6. Que, hasta antes de la completa tramitación de este acto administrativo la comuna de Coinco contaba con una regulación comunal respecto a la materia de instalación de torres de soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones que no cumple con la nueva normativa anteriormente señalada;
7. El comunicado N° 63/21, de fecha 19/08/2021, de la Secretaría Municipal de Coinco, que establece la aprobación del proyecto de "Ordenanza Municipal sobre Instalación de Antenas y Torres Soporte de Antenas de Telecomunicaciones en la Comuna de Coinco" por parte del Concejo Municipal en sesión ordinaria N° 1153 de fecha 19/08/2021;
8. Lo dispuesto en los dictámenes N° 26.019 de 2010 y N° 64.338 de 2011, de la Contraloría General de la República, que establece que las resoluciones de un municipio pueden ser válidamente difundidas en las páginas web municipales, no siendo necesaria su publicación en el Diario Oficial.

ORDENANZA:

Nº 0004



Alcaldía

1. **APRUÉBESE** la Ordenanza Municipal sobre Instalación de Antenas y Torres Soporte de Antenas de Telecomunicaciones en la Comuna de Coinco, según el voto unánime de los miembros del Concejo Municipal entregado en sesión ordinaria N° 1153, de fecha 19/08/2021, texto que a continuación se establece;

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE INSTALACIÓN DE ANTENAS Y TORRES SOPORTE DE ANTENAS DE TELECOMUNICACIONES EN LA COMUNA DE COINCO

Artículo 1°: A través de la presente ordenanza municipal, la Ilustre Municipalidad de Coinco procederá a regular la instalación de antenas y torres de soporte de antenas en el territorio comunal, de acuerdo a la normativa vigente sobre la materia.

Artículo 2°: para efectos de lo anterior, se entenderá por:

- a. Telecomunicación: toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos e informaciones de cualquier naturaleza, por línea física, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.
- b. Servicios públicos de telecomunicaciones: destinados a satisfacer las necesidades de telecomunicaciones de la comunidad en general. Estos deberán estar diseñados para interconectarse con otros servicios públicos de telecomunicaciones.
- c. Servicios limitados de telecomunicaciones: cuyo objeto es satisfacer necesidades específicas de telecomunicaciones de determinadas empresas, entidades o personas previamente convenidas con éstas. Estos servicios pueden comprender los mismos tipos de emisiones mencionadas en la letra a) de este artículo y su prestación no podrá dar acceso a tráfico desde o hacia los usuarios de las redes públicas de telecomunicaciones.
- d. Antena o sistema radiante: aquel dispositivo diseñado para emitir ondas radioeléctricas que puede estar constituido por uno o varios elementos radiadores y elementos anexos así definido en un reglamento que dictará el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones de acuerdo a la tecnología, naturaleza y uso de la misma.
- e. Antena celular: es un dispositivo pequeño diseñado para emitir ondas radioeléctricas, distinto de la torre, poste o estructura soporte que lo sostiene. La transmisión de estas ondas radioeléctricas es lo que se conoce comúnmente como la "señal celular" que está en el aire y hace posible la comunicación de los teléfonos celulares o móviles y el acceso a Internet móvil.
- f. Monoposte o torre soporte de antenas: los monopostes o torres soportes de antenas son la estructura física de fierro, cemento u otro material similar, que comúnmente se construye para sostener una o más antenas. Estas estructuras habitualmente miden entre 12 y 50 metros de altura y las antenas están ubicadas sobre ellas.
En muchas ocasiones estas estructuras soportes se construyen con un diseño que permite mimetizarlas con el entorno urbano para que no tengan impacto visual en el paisaje que las rodea. Cabe agregar, que las antenas no siempre se instalan sobre torres o monopostes nuevos, ya que también se usan como soporte para las antenas las azoteas de edificios, los carteles publicitarios, los campanarios de iglesias, las torres de bomberos, las luminarias y otras infraestructuras que sirven como soportes y que ya existen en las ciudades. También existen otros tipos de torres soporte, tales como las torres auto soportadas (estructuras usualmente utilizadas para antenas de radio y televisión) y las torres ventadas.
Para efectos de la presente ordenanza, se consideran fundamentalmente las torres soporte de antenas celulares, esto es de telefonía móvil y/o de transmisión de datos móviles (Internet, por ejemplo), ya que dichos servicios son aquellos cuyo despliegue de red exige -para su operación- de una cobertura de antenas y torres soportantes masiva y numerosa territorialmente, y lo cual es lo que precisamente genera un alto impacto en el entorno urbano y en la población aledaña.
- g. Área sensible: son aquellas áreas donde se encuentran escuelas, salas cuna, jardines infantiles, hospitales, clínicas o consultorios, asilos de ancianos y otras áreas similares que cumplan con la definición específica de zona sensible establecida por la Subsecretaría de Telecomunicaciones (SUBTEL) según lo consagrado en la Ley N° 20.599 y que, a su vez, hayan sido identificadas por los Municipios dentro de sus respectivas comunas. Estas áreas no son determinadas por SUBTEL; tanto



Alcaldía

su identificación como la fiscalización de las medidas ahí aplicables a los operadores respecto de sus torres soportantes, corresponde a la Municipalidad. SUBTEL sólo verifica el cumplimiento de la normativa de densidad de potencia aplicable a las antenas.

- h. Zona saturada de sistemas radiantes: son aquellas zonas donde la potencia acumulada de las antenas supera el límite máximo de densidad de potencia permitido ($100 \mu\text{W}/\text{cm}^2$) en la normativa vigente desde el 2008, límite que, para el caso de establecimientos hospitalarios, asilos de ancianos, salas cuna, jardines infantiles y establecimientos educacionales de enseñanza básica y media, entre otros lugares sensibles, es menor aún ($10 \mu\text{W}/\text{cm}^2$).
- i. Zona de propagación radioeléctrica restringida: aquella en que por su conformación geográfica no tenga sustituto técnico equivalente para cubrir el territorio al que se pretende prestar servicio. La declaración de una zona como de propagación radioeléctrica restringida primará sobre la de territorio saturado.
- j. Territorios urbanos saturados de torres: un territorio urbano se considera saturado de torres soporte de antenas cuando se pretenda instalar una torre nueva donde ya existan dos o más torres -de 12 metros o más de altura- dentro de un radio de 100 metros a la redonda medido desde el eje vertical de cualquiera de las torres preexistentes. Será declarado como tal por SUBTEL, con motivo de la tramitación de solicitudes de otorgamiento o modificación de concesiones o con motivo de reclamaciones por negativas de colocalización, y considera la franja de 500 metros contigua al límite urbano-rural.
- k. Antena colocalizada o colocalización de antenas: se entiende por colocalización cuando distintas empresas de telefonía y/o transmisión de datos móviles (acceso a Internet, por ejemplo) utilizan una misma torre o estructura soporte para ubicar sus antenas, evitando con ello que se instalen varias torres cercanas, disminuyendo el impacto urbano de las estructuras soportantes.
- l. Torre armonizada o armonización de torres: una torre armonizada se refiere a una estructura soporte de antenas que se construye con un diseño visual acorde a su entorno, para que sea parte armónica del paisaje urbano que la rodea y no genere mayor impacto visual.
- m. Catálogo de torres armonizadas: es un catálogo publicado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo (MINVU) con distintos modelos o diseños que podrán elegir las empresas móviles para armonizar sus torres soporte con el entorno urbano donde las construyan. Este catálogo considera las características urbanas y naturales específicas de las distintas regiones del país.
Una compañía móvil podrá, si lo requiere, instalar un diseño de torre distinto a los establecidos en el catálogo del MINVU, pero sólo si acredita previamente ante la Dirección de Obras Municipales (DOM) de la comuna respectiva, que el modelo de torre escogido cumple con el estándar adecuado para que la estructura sea armónica con su entorno urbano. Será la DOM la que definirá, caso a caso, si se aprueban estos modelos alternativos al catálogo.
- n. Zona preferente de instalación de antenas: son zonas definidas por cada Municipio como lugares preferentes, pero no exclusivos, para que las empresas construyan torres soporte de antenas de más de 12 metros de altura. Estas zonas corresponden a bienes municipales o nacionales de uso público que administran las municipalidades y que pueden ser privilegiados por las compañías móviles al momento de elegir terrenos para la instalación de torres dentro de la comuna, si es que responden a sus necesidades técnicas de cobertura.
- o. Área de protección de instalación de antenas: las Áreas de Protección son territorios delimitados geográficamente y definidos por la autoridad como zonas donde se resguarda la diversidad biológica, la preservación de la naturaleza y se conserva el patrimonio ambiental. En estos territorios la instalación de torres soportes de antenas deberá cumplir con todas las exigencias establecidas en la Ley de Bases de Medio Ambiente.
También tendrán un tratamiento urbanístico especial las torres que se construyan en las denominadas Zonas de Interés Turístico (ZOIT), que son aquellos lugares expresamente declarados como tales mediante decreto supremo del Ministerio de Economía, previo acuerdo del Comité de Ministros del Turismo, teniendo en cuenta informes del Servicio Nacional de Turismo y Municipales, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 20.423. En estas zonas, las torres soportes de antenas deberán estar siempre mimetizadas.



Alcaldía

Artículo 3°: De manera preliminar esta Ordenanza hace la prevención de que será el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, quien dictará la normativa tendiente a que todos los equipos y redes que, para la transmisión de servicios de telecomunicaciones, generen ondas electromagnéticas, cualquiera sea su naturaleza, sean instalados, operados y explotados de modo que no causen interferencias perjudiciales a los servicios de telecomunicaciones nacionales o extranjeros ni a equipos o sistemas electromagnéticos o interrupciones en su funcionamiento. Por su parte, corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente dictar las normas de calidad ambiental o de emisión relacionadas con dichas ondas electromagnéticas, conforme a la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente.

Será la Subsecretaría de Telecomunicaciones o el organismo que la reemplace quien podrá, mediante resolución publicada en el Diario Oficial, declarar una determinada zona geográfica como zona saturada de sistemas radiantes de telecomunicaciones, cuando la densidad de potencia exceda los límites que determine la normativa técnica dictada al efecto por la Subsecretaría de Telecomunicaciones o el organismo que la reemplace. Para el caso que una zona de la comuna de Coinco esté considerada como zona saturada, aquello deberá estar en conocimiento de la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Coinco.

Será la Subsecretaría de Telecomunicaciones o el organismo que la reemplace quien deberá mantener en su sitio web un sistema de información que le permita a la ciudadanía conocer los procesos de autorizaciones en curso, los catastros de las antenas y sistemas radiantes autorizados, así como los niveles de exposición a campos electromagnéticos en las cercanías de dichos sistemas y las empresas certificadoras que realizan dichas mediciones y los protocolos utilizados.

Será la Subsecretaría de Telecomunicaciones o el organismo que la reemplace quien llevará a cabo la fiscalización del cumplimiento de la normativa a que se refiere el inciso primero del presente artículo, estableciendo para ello los protocolos de medición utilizados en dicha función, para lo cual considerará los estándares que sobre la materia hubiere adoptado la Unión Europea.

Las infracciones a las instrucciones emanadas de la Subsecretaría de Telecomunicaciones en materia de emisiones electromagnéticas serán sancionadas de conformidad al procedimiento dispuesto en el Título VII de la Ley N° 18.168 Ley General de Telecomunicaciones, con multas que podrán variar entre 100 y 10.000 UTM.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones no admitirá a trámite la solicitud de otorgamiento o modificación de concesión de telecomunicaciones que considere la ubicación de sistemas radiantes dentro de una zona declarada como saturada, de conformidad con el artículo 7°, o que de instalarse implicaría la declaración de una zona como tal, mientras que respecto de aquellas que se pretenda instalar en áreas de protección a que se refiere la ley N° 19.300 podrá admitirse tal solicitud, previa aprobación del sistema de evaluación de impacto ambiental. Las solicitudes que digan relación con la instalación, operación y explotación de un sistema radiante deberán ser acompañadas de un diagrama de radiación de las antenas correspondientes. Todos antecedentes que deberá conocer la Dirección de Obras Municipales para el caso de antenas de telecomunicaciones dentro del territorio comunal.

Artículo 4°: La Dirección de Obras Municipales deberá tener en cuenta al momento de la instalación de antenas o torres de soporte de antenas los siguientes antecedentes, ya sea por propia iniciativa o solicitándolos al interesado en su instalación:

1. Se deberán tener en cuenta los límites especiales de densidad de potencia o intensidad de campo eléctrico dispuestos por la autoridad de telecomunicaciones, en los casos de establecimientos hospitalarios, asilos de ancianos, salas cuna, jardines infantiles y establecimientos educacionales.
2. Consulta al Ministerio de Salud respecto a la instalación de la antena.
3. Análisis de la necesidad de instalación de señalética de seguridad.
4. Análisis de la necesidad de establecer zonas de seguridad.

Artículo 5°: Los titulares de servicios de telecomunicaciones tendrán derecho a tender o cruzar líneas aéreas o subterráneas en calles, plazas, parques, caminos y otros bienes nacionales de uso público, sólo para los fines específicos del servicio respectivo.



Alcaldía

Tales derechos se ejercerán de modo que no se perjudique el uso principal de los bienes a que se refiere el inciso anterior y se cumplan las normas técnicas y reglamentarias, como también las ordenanzas que correspondan, lo que deberá ser controlado por la respectiva Dirección de Obras Municipales, quien denunciará las infracciones a este artículo a la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Las concesionarias y permisionarias que cuenten con líneas aéreas o subterráneas de servicios de telecomunicaciones, tales como líneas, cables, ductos, poliductos, microductos, crucetas, anclajes, tirantes, cajas de control, acometidas, gabinetes, armarios, mufas, cámaras y todo otro elemento perteneciente a la red, serán responsables de su adecuada instalación, identificación, modificación, mantención, ordenación, traslado y retiro de conformidad a la normativa de la letra b) del artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones. La regla anterior se extenderá, en todo caso, a las instalaciones de tales artefactos, incluidos los adosados exteriormente a los edificios, en los condominios de viviendas sociales.

En caso de que tales elementos hayan dejado de ser utilizados para los fines del o de los servicios autorizados, serán calificados como desechos y deberán ser retirados por la respectiva concesionaria o permisionaria a su costa, en el lapso y de acuerdo a los criterios, procedimiento y mecanismos de resolución de discrepancias establecidos en la normativa técnica dictada al efecto por la autoridad de telecomunicaciones. La misma norma definirá en qué casos se entenderá que dichos elementos han dejado de ser utilizados para los fines del o de los servicios autorizados y a partir de qué momento se entenderá efectuada tal calificación, pudiendo establecer diferencias según la tecnología de que se trate, la zona afectada, el estado en que se encuentren o el lapso que lleven en tal situación, entre otros. El plazo para proceder a su ordenación o retiro no podrá superar los cinco meses desde la calificación de desecho, salvo en aquellos casos justificados que se señalen en la citada normativa. Será deber de la Dirección de Obras Municipales velar por el cumplimiento de lo señalado en este artículo.

Cualquier daño o perjuicio que se genere producto de estos trabajos será de exclusiva responsabilidad de la concesionaria o permisionaria. El incumplimiento de esta obligación será sancionado de conformidad a las disposiciones de la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, con una multa a beneficio municipal de cien a mil unidades tributarias mensuales, según lo indicado por el artículo 18 de la Ley General de Telecomunicaciones.

En caso de no proceder la concesionaria o permisionaria al retiro requerido dentro de plazo, la Ilustre Municipalidad de Coinco podrá retirar estos elementos a costa de aquéllas, de acuerdo al procedimiento que se establezca conforme a la normativa de la letra b) del artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones y a la normativa eléctrica dictada al efecto, exigiendo el reembolso de todos los costos asociados al mismo. Para ello se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 47 del decreto supremo N° 2.385, del Ministerio del Interior, de 1996, que fija el texto refundido y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, sirviendo como título ejecutivo, para estos efectos, el respectivo certificado emitido por el secretario municipal que acredite el monto del aludido retiro. La municipalidad no será responsable por la afectación de los servicios en que pudiera incurrirse en la acción de retiro realizada conforme a esta disposición, que será de responsabilidad de la concesionaria o permisionaria obligada. Para proceder a dicho retiro, así como a la mantención u ordenación de los elementos de red que correspondan, la empresa o entidad responsable propietaria del poste o ducto brindará a la municipalidad el apoyo técnico y operacional necesario, conforme a las normas reglamentarias o técnicas de telecomunicaciones y eléctricas.

Artículo 6°: La Dirección de Obras Municipales, cuando conozca de la solicitud de instalación de antenas o torres soporte de antenas, deberá obtener del solicitante verificador de que cumplió con que haya verificado si existe infraestructura de soporte de otro concesionario o empresa autorizada en operación, en la que sea factible emplazar dichas antenas o sistemas radiantes y que haya sido autorizada en las condiciones establecidas en la letra d) del artículo 116 bis F de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Artículo 7°: Las torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones podrán instalarse en áreas urbanas y rurales, debiendo en ambos casos sujetarse a lo dispuesto en los artículos 116 bis E, 116 bis F, 116 bis G, 116 bis H y 116 bis I de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, según sea el caso.

Artículo 8°: La Ilustre Municipalidad de Coinco, a través de su Dirección de Obras Municipales, considerará como preferentes los modelos de torre de soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones y como no preferentes los modelos reticulados o cualquiera otra de aspecto industrial. Se preferirán diseños que se caractericen por una imagen moderna y de bajo impacto visual, de manera que



Alcaldía

permita una inserción urbana amable, prefiriéndose diseños que se mimeticen con el entorno o se asemejen a una especie vegetal de la zona.

Artículo 9°: Cuando una torre soporte de antena o de sistema radiante de telecomunicaciones requiera para su funcionamiento de la instalación de una sala de equipos u otras instalaciones anexas que requieran contar con un permiso de edificación en conformidad a lo dispuesto por la Ley General de Urbanismo y Construcciones, así como de su Ordenanza General, dichas construcciones podrán ejecutarse una vez obtenido dicho permiso en la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Coinco.

Artículo 10: La instalación en propiedades Municipales de torres de soporte de antenas o sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones deberá cumplir con las rasantes y distanciamientos establecidos en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, y en caso de emplazarse en el área urbana le será aplicable el régimen de rasantes que establezca el respectivo Plan Regulador Comunal.

Artículo 11: Se exceptúan de la aplicación de la presente Ordenanza las antenas residenciales particulares de recepción de televisores digitales y radioaccionadas siempre que no consideren la construcción de una torre.

Artículo 12: Cuando se solicite permiso de instalación de soporte de antenas en bandejes centrales dentro de la comuna, se podrá otorgar aquel siempre y cuando:

- a) Cuando estos se encuentren con una superficie de anchura mayor o igual a cinco metros;
- b) La altura de la torre sea igual o mayor a la distancia existente desde el centro de su eje vertical hasta el cierre oficial más próximo para todos los casos;
- c) Las torres soporte de antenas y de sistemas radiantes de telecomunicaciones tengan un mínimo de 200 metros de distanciamiento entre sí, medidas desde su eje.
- d) Si se requiere colocalizar antenas de torres en torres ya existentes, estas nuevas no podrán alterar la altura original;
- e) Debiendo en todos los casos no generar obstrucciones que afecten la libre circulación de los vehículos y peatones.

Artículo 13: Si se solicita permiso de instalación de torres de soporte de antenas o se colocan en infraestructura municipal, se podrá otorgar aquel siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) No obstruyan ninguno de los accesos ni alteren la integridad arquitectónica y estructural del edificio, lo que será verificado y validado por la Dirección de Obras Municipales.
- b) No tengan una altura mayor que la equivalente al 30% de la altura del edificio y hasta un máximo de 5 metros.

Artículo 14: Si se solicita permiso de instalación de torres de soporte de antenas o soporte de sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones en áreas verdes públicas y de propiedad municipal, se podrá otorgar siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

- a) La altura de la torre sea igual o menor a la distancia existente desde el centro de su eje vertical al cierre oficial más próximo.
- b) La proporción de la superficie del área verde no sea menor a 1:3 y un mínimo de 120 metros cuadrados.
- c) No se podrá intervenir especies vegetales que se emplacen en el área de instalación definida.
- d) Cuando la superficie a ocupar sea mayor a la base de antena, deberá compensar las áreas verdes que se vean disminuidas por la ocupación transitoria del espacio público. Se compensará en dos veces el espacio público ocupado en áreas verdes según disponga la Municipalidad y corresponderá a la superficie que suma la base de la antena más sus instalaciones complementarias.

Artículo 15: No podrán instalarse torres de soporte de antenas o sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones en techumbres, fachadas, torres y campanarios de edificación municipal que no corresponda al equipamiento sensible señalado en el artículo 116 bis E de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Artículo 16: Podrá solicitarse permiso para la instalación de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones en las estructuras de cámaras de seguridad existentes en la comuna, previa validación y autorización de la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Coinco.



Alcaldía

Artículo 17: Conforme a la Ordenanza sobre Derechos Municipales por Concesiones, Permisos y Servicios de la Ilustre Municipalidad de Coinco, los derechos a pagar por la concesión de un área bajo administración municipal y/o el permiso de instalación de torre de soporte de antena y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones, sea en área urbana pública o privada, ascenderá al monto establecido en su artículo 12, numerales 3 y 4.

Artículo 18: La presente ordenanza será de conocimiento y fallo del Juzgado de Policía Local de Coinco, el que aplicará una multa que no exceda de las cinco unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 20 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, así como también de las facultades que eventualmente pueda ejercer la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Coinco para proceder a la paralización de las obras y/o demolición, según sea el caso, mediante el acto administrativo que corresponda.

Artículo 19: La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza corresponderá a la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Coinco, sin perjuicio de las facultades que tengan inspectores municipales y Carabineros de Chile para, asimismo, denunciar cualquier infracción al Juzgado de Policía Local de Coinco. Lo anterior, también, no obstante que cualquier vecino pueda denunciar su infracción u oponerse a la instalación de antenas, según lo indicado en la normativa legal.

Artículo 20: En todo lo no señalado por esta Ordenanza se deberá atender a lo dispuesto por la Ley General de Urbanismo y Construcciones, la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y leyes sectoriales sobre la materia de antenas, torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones.

2. **REVÓQUESE**, en su totalidad, el Decreto Alcaldicio N° 469, de fecha 05/10/2001, publicado en el Diario Oficial el día 11/10/2001, que dicta ordenanza para la instalación de antenas y parábolas para cualquier tipo de telecomunicaciones de la Ilustre Municipalidad de Coinco;
3. **PUBLÍQUESE** la ordenanza municipal aprobada en la plataforma de transparencia activa, relativa a "actos y resoluciones con efectos sobre terceros" y en la página web municipal;
4. **ESTABLÉZCASE** que esta modificación entrará en vigencia a partir la total tramitación del presente acto administrativo;

Anótese, Comuníquese y Archívese.



[Handwritten signature]
Distribución:

- Dirección de Control
- Secretaría Comunal de Planificación
- Dirección de Obras Municipales
- Secretaría Municipal

